



## LIGA REGIONAL SUREÑA PAMPEANA BONAERENSE

Gouge 387 - L6311- Guatraché - La Pampa  
Contacto: 2954 200594 - ligaregionalsur@gmail.com

### TRIBUNAL DE DISCIPLINA ACTA N° 7 16/05/2025

INFRACTOR	APELLIDO Y NOMBRE	CLUB	CATEGORÍA	SANCIÓN	ART. RTP
Jugador	QUIROGA, SANTIAGO SEBASTIAN (5948078)	GIMNASIA (DARREGUEIRA)	CUARTA	1 Partido	154
Jugador	TITUÑIK MASSOLO, EZEQUIEL (8077565)	VILLA MENGELLE	CUARTA	1 Partido	154
Jugador	FELIPE TOURN, NICOLAS (8091984)	VILLA MENGELLE	VETERANOS	1 Partido	207 m)
Jugador	MARINO, JOAQUIN (4771522)	UNION (VILLA IRIS)	PRIMERA	2 Partidos	201 b) 1)
Jugador	CECI, ALEJANDRO (8010978)	DARREGUEIRA	VETERANOS	1 Partido	207 m)
Jugador	CICCONE, RENZO (6556610)	UNION (GRAL. CAMPOS)	PRIMERA	2 Partidos	201 b) 1)
Jugador	SCHAMBERGER, THIAGO (4770683)	GIMNASIA (DARREGUEIRA)	JUVENILES	2 Partidos	204
Jugador	GERTNER, JUAN CRUZ (7926656)	UNION (GRAL. CAMPOS)	JUVENILES	2 Partidos	204
Jugador	KAISER, BENICIO (7379784)	PAMPERO (GUATRACHÉ)	QUINTA	1 Partido	154
Cuerpo Técnico	SEPT, GUSTAVO YAMIL	UNIÓN (GRAL. CAMPOS)	PRIMERA	2 Partidos	186 y 260

HURACAN (GUATRACHE) y RAMPLA JRS. DIVISIÓN PRIMERA. 11/5/2025. Atento al informe arbitral, se solicita descargo a ambos Clubes por falta de puntualidad, a efectos de que presenten los descargos correspondientes. Art. 7 del RTP.

UNIÓN DEP. BERNASCONI - COLONIAL (STA. TERESA). DIVISIÓN CUARTA. 10/5/2025. VISTO: el informe arbitral; y CONSIDERANDO: que debió suspender el partido por inferioridad numérica del Club Colonial de Santa Teresa; este Tribunal RESUELVE: Dar por finalizado el encuentro con el resultado registrado hasta ese momento: UNIÓN DEP. BERNASCONI 6 (seis) - COLONIAL (STA. TERESA) 0 (cero). Arts. 106 e) y 152 del RTP

CLUB SPORTIVO Y CULTURAL.

VISTO: El informe presentado por el árbitro principal del encuentro, y el descargo del Club Sportivo y Cultural; y

CONSIDERANDO: Que del informe arbitral surge que *la parcialidad del equipo de Sportivo y Cultural utilizó elementos de pirotecnia antes de comenzar el encuentro.*

Qué el Club Sportivo y Cultural ha formulado su respectivo descargo, admitiendo las acciones informadas y manifestando que la pirotecnia utilizada era de muy bajo impacto sonoro.

El Artículo 88 Bis del Reglamento de Transgresiones y Penas, específicamente dispone: *“UTILIZACION DE ELEMENTOS PIROTECNICOS, DE ESTRUENDO O RUIDO - Se impondrá multa de valor entrada reales (precio de venta al publico) de 20 a 200, de dos a seis fechas, al club cuya parcialidad utilice de cualquier forma elementos explosivos o de estruendo, bengalas y/o cualquier otro artículo de pirotecnia. La institución que utilizare los elementos descriptos anteriormente sin la debida autorización por parte de la autoridad de aplicación, la multa se elevará de 50 a 500 de valor entrada reales (precio de venta al público) de dos a seis fechas...”*

Qué, de lo informado, surge la existencia de transgresión a dicha normativa, sin que luego de ello se produzcan consecuencias más gravosas que las descriptas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de multa al Club referido, en virtud de la responsabilidad objetiva del Club por los hechos que involucran a su parcialidad, tal y como lo dispone el reglamento vigente.

Que, por lo expuesto corresponde la aplicación de una sanción acorde a la magnitud de la infracción cometida, apreciando las manifestaciones vertidas en el descargo.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al Club Sportivo y Cultural, con la pena de MULTA de veinte (20) entradas generales, por dos (2) fechas, de conformidad con lo prescripto por el artículo 88 Bis del R.T.P.

Artículo 2.- Notifíquese.

VISTO la presentación efectuada por el Club Gimnasia y Esgrima, informando la ausencia del Club Independiente de Jacinto Arauz del Encuentro de Escuelitas programado para el pasado 5 de mayo en su cancha, córrase traslado al Club Independiente de Jacinto Arauz a efectos de que presente el descargo correspondiente. Art. 7 del RTP.

VISTO el pedido de reconsideración efectuado por el Club Huracán de Guatraché, y las pruebas presentadas, este Tribunal hace lugar al mismo, y determina reducir la sanción impuesta oportunamente al Sr. Senger Adrián, DNI 43699847, de tres (3) fechas a dos (2) fechas, conforme al Art. 201 b) 1 del RTP.

VISTO: los informes arbitrales y los descargos presentados por los Clubes PAMPERO DE GUATRACHÉ, ALPACHIRI, VILLA MENGELLE, GIMNASIA Y ESGRIMA, RAMPLA JRS., CLUB DARREGUEIRA, UNION DEP. BERNASCONI y CLUB SPORTIVO Y CULTURAL; y  
CONSIDERANDO: Que a dichos clubes se les atribuye impuntualidad para salir al campo de juego en el horario fijado oficialmente;  
Que el art. 110 del RTP dispone “Multa a club cuyo equipo incurra en falta de puntualidad no alistándose en el campo de juego, a las órdenes del árbitro, a la hora oficialmente fijada para el comienzo del partido...”.

Que el art. 111 establece que “en ningún caso se podrá cuestionar la denuncia que formule el árbitro acerca del retraso en que incurra cualquier equipo, tanto en la iniciación del partido como en el segundo tiempo”.

En caso de que, a la hora de comienzo de un partido, uno de los equipos no esté presente, el árbitro debe atenerse a las normas que marca la reglamentación de la competición.

En el Acta N° 6 del RTP, se lanzó una advertencia respecto de las consecuencias de la impuntualidad, para los clubes que no estén en el campo de juego en el horario del comienzo del partido fijado por el órgano competente de la Liga, ya sea por voluntad dolosa o por negligencia. Por ello, las primeras infracciones observadas valieron una advertencia general de parte de este Tribunal, y a las siguientes se le aplicarían multas.

Los clubes deben tomar los recaudos correspondientes para ingresar en el campo de juego en el horario fijado para cada categoría, en primer lugar, porque su no cumplimiento acarrea sanción conforme al RTP vigente; por otra parte, se trata de una cuestión de respeto a los árbitros, quienes generalmente viajan desde Bahía Blanca y tienen mucho tiempo de viaje tanto de ida como de vuelta, y han manifestado sus quejas al respecto. Asimismo, se trata de respeto para con el público presente. Finalmente, hay razones de visibilidad que lo justifican, dado que en las fechas venideras los retrasos en los horarios previstos pueden afectar la buena visibilidad.

Las reglas relativas a los inicios y las reanudaciones ayudan a garantizar que la organización de la competición se ajuste al mejor estándar posible que pretende la Liga, y brindan seguridad a los aficionados y a los clubes participantes. Si los clubes pretenden modificaciones reglamentarias respecto de horarios y otras cuestiones, deben hacerlo por la vía institucional adecuada. Pues, establecidos los horarios oficiales y denunciadas por los árbitros las impuntualidades, este Tribunal está obligado a intervenir y procederá sanción –salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas-.

Cada club deberá recordarle a los jugadores y cuerpo técnico sus responsabilidades en el cumplimiento de la regla de la puntualidad. Cualquier club que sin una buena razón debidamente justificada cause un retraso ya sea en el inicio de un partido desde la hora fijada o en la reanudación después del intervalo del medio tiempo será tratado de acuerdo con las disposiciones del RTP.

Por única vez, se dispondrá una reducción de la sanción de multa prevista en el art. 110 del RTP, atento a los atenuantes presentados y al compromiso asumido, en general, por parte de la totalidad de los clubes a los que se les requirió descargo.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

Artículo 1.- Aplicar a los clubes PAMPERO DE GUATRACHÉ, ALPACHIRI, VILLA MENGELLE, GIMNASIA Y ESGRIMA, RAMPLA JRS., CLUB DARREGUEIRA, UNION DEP. BERNASCONI y CLUB SPORTIVO Y CULTURAL la sanción de multa, equivalente al valor de entradas diez (10).

Artículo 2.- Notifíquese